



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1561

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Fue allegado a través del correo institucional por el Dr. Javier Humberto De La Cruz Villavicencio, escrito mediante el cual atiende el requerimiento del Despacho y subsana la demanda dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurado por MARVIN ANGULO CAICEDO en contra DE AIDA PATRICIA TENORIO GUERRERO, observándose luego de su revisión, que la misma presenta ahora las siguientes anomalías, que ahora imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonios con anotación de la inscripción de la sentencia de divorcio No 174 del 09 de noviembre del año 2021.
- c) Deberá hacer claridad en el encabezado de la demanda, pues en esta cita como argumento para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano, cuando dicha normatividad se establece como causal del divorcio y separación de cuerpos.
- d) Relaciona como hechos para argumentar la liquidación de la sociedad conyugal los numerales 2, 3, 4 y 5, cuando estos son propios para la solicitud del divorcio.
- e) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales se echan de menos.
- f) Indica en el acápite de procedimiento y competencia que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso verbal, cuando el trámite a imprimirse de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es el de proceso liquidatorio regido por los términos del artículo 523 de la misma norma.
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de que el lugar de residencia de la demandada es el Ecuador, mencionados tanto en el hecho 6º como en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR nuevamente la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551a155831d66741f1401cc0ebf425dd28b064aa9b77c0562684fce01070b3b**

Documento generado en 15/11/2022 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>